

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la Provincia.*

El Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, contestando à la comunicacion que le hice de la Real orden de 18 del actual, me dice lo que sigue:

Ayuntamiento de Palencia.—El Ayuntamiento se ha enterado con la mayor satisfaccion de la Real orden de 18 del actual, que V. S. se sirve comunicarle con fecha de ayer, y de las justas y prudentes reflexiones que ha dictado la ilustracion de V. S. para la mejor inteligencia de la misma circular.

Uno y otro language, tan claro, sencillo y terminante, son suficientes à tranquilizar los ánimos, aun de aquellos que con mayor ansiedad quisieran que sus peticiones fuesen obra del momento. El Ayuntamiento se ocupará de elevar al Real Trono sus deseos con la confianza, franqueza y lealtad, à que le anima la indicada Real orden, y la cooperacion que V. S. le dispensa; y en el interin, despues de tributar à V. S. su gratitud, no tiene reparo en asegurarle que siempre tendrá por un distinguido premio à su obediencia, tan singular manifestacion de nuestra augusta REINA, y los laudables sentimientos con que V. S. se la trasmite; esperando que V. S. no se olvidará de que puede disponer de esta corporacion en general, y de cada uno de sus individuos en particular, para quanto pueda contribuir à continuar disfrutando la venturosa paz y union que felizmente reina entre este leal vecindario y sus Autoridades.

Dios guarde à V. S. muchos años. Palencia 23 de Setiembre de 1835.—Mariano de la Puebla.—Eulogio Ceron.—Julian Gonzalez.—Señor Gobernador civil de esta Provincia.

Lo que me apresuro à poner en conocimiento de este fiel vecindario, para que participe de la satisfaccion que yo gozo al ver expresados los sentimientos de lealtad que animan à sus dignos representantes. Palencia 24 de Setiembre de 1835.—Isidro Perez Roldan.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion general de Aduanas me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 29 de Julio último la Real orden siguiente:

El Señor Secretario del Despacho de Estado con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: Adjunto remito à V. E. un edicto reciente del Administrador general de la Aduana de Lisboa, que me ha dirigido el Cónsul de S. M. en aquella ciudad, por el que se exime en adelante à los Capitanes de buques, procedentes de puertos extranjeros, de la obligacion de presentar certificados de origen, à fin de que disponga, si lo estima oportuno, que se comuniquen à la Direccion general de Rentas.—Lo traslado à V. S. de Real orden con inclusion del edicto para los efectos correspondientes.

*El edicto que se cita es como sigue:*

« José Javier Monsinho de Silveira del Consejo de S. M., Ministro Secretario de Estado honorario, y Administrador general de las aduanas del Sur: Hago saber a todos los comerciantes nacionales y extranjeros que la disposicion del decreto del dia 10 de Julio de 1834, capítulo 4º, que dice en el artículo 1º: Todo Capitan ó Maestre de navio mercante, tanto nacional como extranjero, que arribare al puerto de Lisboa, debe traer dos manifiestos del mismo tenor, que contengan el nombre y toneladas de la embarcacion, nacion à que pertenece, puerto en que recibió la carga, nombre de los cargadores, y de aquellós à quien viene dirigida, especificando la calidad y cantidad de los fardos por extenso con las marcas y números al margen. Y en el artículo 2º: Estos manifiestos seran firmados por el Capitan, y autorizados por los Consules portugueses de los puertos de la sa-

lida, y cuando no haya Cónsul en ellos, por la Autoridad local. Es tambien aplicable para probar cuál es el pais y el navio de donde proceden ó vienen cargadas las mercaderías, sin que haya necesidad de certificaciones particulares para cada objeto que cargan sobre manera esas mercaderías, y hacen difícil el comercio, cuyo primer elemento es la facilidad. Por tanto, en vista de los documentos arriba declarados será regutado el derecho de 15 ó 22½ por 100 que deban pagar. Y para que asi conste mando fijar el presente. Aduana mayor de Lisboa á 22 de Junio de 1835. = José Javier Monsinho de Silveira."

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esas dependencias y el comercio, avisandome el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1835. = José Chaves.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Agosto de 1835. = Domingo Lopez de Castro. = Señores Justicia y Ayuntamiento de los Pueblos de...

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos me comunica la Real orden siguiente.

Resguardos. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 del actual me dice lo siguiente:

Circular. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio de esa Direccion general de 27 de Mayo último consultando las dudas suscitadas con motivo de la inteligencia lata que se ha dado en la Provincia de Malaga al artículo 202 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, para que el Subdelegado de Rentas del territorio donde se cometan los delitos de contrabando y fraude, que es el Juez competente para conocer de los procedimientos, lo sea tambien en los delitos de infidencia cometidos por los Carabineros; se ha servido resolver S. M., despues de haber oido á los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, de conformidad con su dictámen y el de esa Direccion, que á los Intendentes corresponde exclusivamente el conocimiento en las causas contra los Carabineros por la cualidad de empleados de la misma Real Hacienda que conservan en el servicio. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1835. = Domingo Jimenez.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á VV.

muchos años. Palencia 14 de Agosto de 1835. = Domingo Lopez de Castro. = Señores Justicia y Ayuntamiento de los Pueblos de....

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos. = Documentos de Giro. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 6 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Circular. = S. M. la REINA Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. con fecha de ayer, se ha servido señalar el dia 1º de Setiembre próximo venidero para que se ponga en ejecucion y empiece desde él á regir en todas las Provincias de la Península é Islas Baleares la ley de 26 de Mayo último, circulada por este Ministerio en 2 de Junio siguiente, que sujeta al impuesto gradual del sello los documentos que se expidan para el giro de caudales; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que remita V. S. inmediatamente á las respectivas Administraciones los ejemplares correspondientes de dichos documentos sellados que ya estan preparados, y que se aproveche el primer correo marítimo para hacer lo mismo con los que se necesiten en las Islas Canarias y Provincias de América y Asia, á fin de que desde su recibo tenga tambien cumplimiento en ellas lo dispuesto en la citada ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

La traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará igualmente á quienes corresponde, publicándola ademas en el Boletín Oficial para que nadie pueda alegar ignorancia.

Y con objeto de hacer uniforme en todas partes la entrega de documentos de giro á las dependencias ó corporaciones que los usen y reciban con obligacion de pagarlos por trimestres vencidos, segun permite la Real orden de 16 de Julio anterior circulada en 24 del mismo; ha acordado la Direccion, conforme con lo expuesto por su Seccion de Contabilidad, prevenga V. S. á ese Administrador de Rentas Estancadas, que los Gefes de dichas corporaciones ó dependencias deberán dirigirle oficialmente los pedidos de documentos con la obligacion de pago al término que marca la expresada Real orden, entregándoselos en seguida bajo recibo á continuacion, formando los cargos correspondientes en las cuentas que deben abrir á las mismas corporaciones ó dependencias, que se cancelarán á medida que los satisfagan. Los citados documentos figurarán como existentes en las cuentas mensuales hasta que sean satisfechos, pero advirtiendo esto por nota en las mismas cuentas para gobierno de las oficinas generales.

La Direccion ha dado ya sus órdenes á la Fábrica del Sello para que los documentos de giro

correspondientes á esa Provincia se remitan sin dilacion; y V. S. cuidará de avisar su recibo y el de esta circular.

Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1835.—Domingo Jimenez.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 18 de Agosto de 1835.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento del pueblo de....

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente.

» Ministerio de Gracia y Justicia.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Conformándome con el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II.—1º Se restablecen á su fuerza y valor y al estado que tenian el dia 30 de Setiembre de 1823 las ventas de aquellos bienes que habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la supresion de las casas de las órdenes Monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares decretadas por las Córtes y sancionadas por mi augusto Esposo en Octubre de 1820, fueron enagenados á nombre del Estado desde esta época hasta fin del expresado mes de Setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real decreto de 1º de Octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.—2º Si por consecuencia de esta devolucion quedasen sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas existentes en el dia y cuidarán los respectivos Prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma orden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse á su subsistencia, suplirá el Gobierno el déficit que resultare.—Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En San Ildefonso á 3 de Setiembre de 1835.—A. D. Manuel Garcia Herberos.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.”

Al comunicarme dicho Real decreto la Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 21 del corriente me dice lo que sigue.—Remito á V. S. dos ejemplares del Real decreto de 3 del corriente que en Real orden de 9 del mismo se me han pasado por el Ministerio de Hacienda para los efectos correspondientes; y al incluirlos á V. S. para el mismo fin debo advertirle por ahora.—1º Que la posesion de reintegro á los compradores de los bienes nacionales que dice el citado Real decreto deberá hacerse con presencia de los documentos que justifiquen su pago y anterior posesion.—2º Que por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion se forme un registro en que conste, las fincas que se entreguen, el importe de los remates con expresion del Juez y Escribano que los autorizaron, á favor de quien, cantidad en que se haya rematado, clase de

créditos en que haya pagado ú ofrecido pagar con distincion de con intereses ó sin él, corporacion á que pertenecía, pueblo y partido donde radican y la fecha del otorgamiento de la Escritura.—Lo digo á V. S. para su conocimiento esperando se servirá comunicarlo á las oficinas de Amortizacion de esa Provincia y darme aviso del recibo.

Lo que comunico á los pueblos de esta Provincia para que desde luego los compradores de los bienes nacionales, presenten en esta Intendencia los documentos de propiedad para en el caso de hallarlos conformes con lo acordado por el Gobierno pueda procederse á darles la justa posesion que les corresponde.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia y Setiembre 26 de 1835.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

#### *Subdelegacion de Mesta.*

Habiendo recibido orden del Excmo. Sr. Presidente del honrado Concejo de Mesta, su fecha 18 del corriente, para que remita las relaciones de los Ganados lanares existentes de Ovejas, Carneros, Cabras, Yeguas, Vacas y de Cerda, con arreglo al modelo que ya tienen los pueblos, segun se ha hecho en años anteriores, y no habiendo remitido dichas relaciones los pueblos de Dueñas, Cobillas de Santa Marta, Paradilla del Alcor, Calabazanos, Reinoso, Villalobon, Valoria del Alcor, y esta Ciudad de Palencia; para llevar á efecto dicha orden, he acordado se publique en el Boletín oficial de esta Provincia para que enterados los referidos pueblos pongan en la Escribanía de esta Subdelegacion las expresadas relaciones en el término de tercero dia, pues de no hacerlo me veré en la precision de apremiarles á su cumplimiento. Palencia 22 de Setiembre de 1835.—El Subdelegado de Mesta Interino, Mariano de la Puebla.

#### *Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

El Señor Subsecretario de la Guerra con fecha 28 de Agosto último me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Aragon lo que sigue.—Vista la comunicacion de V. E. de 19 del pasado Julio y la que la acompaña del Gobernador civil de la Provincia de Teruel en que se consultan los medios de que han de usarse para cumplirse lo mandado en Real orden de 3 del citado Julio respecto á fortificaciones, quiso oír S. M. á la Seccion de Guerra del Consejo Real y conformándose con su dictámen ha resuelto, que la habilitacion de las casas fuertes se costee por los Propios de los pueblos ó por re-

partimiento vecinal dejando à la prudencia de las Autoridades, que son las que conocen las circunstancias locales, recursos y necesidades de los pueblos la modificación de la Real orden de 3 de Julio citada para habilitar casas fuertes, no en todos los pueblos que haya Urbanos sino en los que las referidas Autoridades lo consideren conveniente y necesario. No siendo posible fijar una regla general respecto à los pueblos que no tengan mas edificio que la Iglesia, ú otro que pertenezca à propiedad particular, las Autoridades locales son las que han de graduar la necesidad de hacer mano de los edificios que mas convenga, como de acordar los términos y modo con que debe hacerse, con sujecion à lo prevenido para estos casos en que por el bien de un pueblo ó del Estado, hay precision de ocupar la propiedad particular. De Real orden lo digo à V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1835.—Ahuyada. De la misma Real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento.

Lo traslado à V. para su inteligencia y gobierno en la Provincia de su cargo haciendo presente esta Real aclaracion al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial.

Lo que hago publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para que tenga la debida publicidad y el mas exacto cumplimiento. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 26 de Setiembre de 1835.—El Comandante Militar interino, Miguel Andrés del Fresno.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Administracion-Tesorería de Cruzada,  
Obispado de Leon.*

No habiendo comparecido por desgracia bastante número de Colectores ó sus Nominadores Ayuntamientos ligados à la responsabilidad, de la satisfaccion de Bulas y Sumarios del corriente año predicacion del mismo, y último pasado, aunque llegado su plazo en Julio anterior segun las estipuladas obligaciones, se les excita à su cumplimiento en el preciso y perentorio término de quince dias, y si lo que no es de esperar desoyen este aviso desentendiéndose de tan justo y loable deber, no estrañen que para el cumplimiento à lo preventivo por el Reglamento y últimas disposiciones del Supremo Tribunal de Cruzada, me valga de la dolorosa medida de apremios, bien contraria y opuesta à mis sentimientos y principios.

Ruego à V. se sirva redactarlo en el Boletín con la posible premura. Dios guarde à V. muchos años. Leon 1.º de Setiembre de 1835.—Robustiano Castrillo.—Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia de Palencia.

*Ministerio de Hacienda Militar de la Provincia  
de Palencia.*

El Señor Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja, con fecha veinte y cuatro del actual me dice lo siguiente:

Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja.—El Señor Interventor de este Ejército me dice con fecha de ayer lo que copio.

«Circular.—Debiendo dar principio el nuevo asiento de Provisiones en el distrito de la Ordenacion del digno cargo de V. S. en primero de Octubre próximo, convendria el que se dignase V. S. disponer y prevenir à los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda Militar del mismo para que recordasen à los Ayuntamientos de los Pueblos por medio de los Boletines Oficiales de ellas, la obligacion en que se hallan constituidos de presentar en las factorías respectivas los recibos que acrediten el suministro que realicen à las tropas del Ejército, para su liquidacion y abono en todo el mes siguiente al en que lo efectuaren ó cuando menos en los diez dias primeros de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, los relativos à los trimestres vencidos en fines de Marzo, Junio, Setiembre, y Diciembre inmediatos anteriores, acompañando à dichos suministros como justificantes las copias autorizadas de los pasaportes; en la inteligencia de que no haciéndole con este indispensable requisito y en las épocas que se prefijan, no tendrán derecho los Pueblos à la reclamacion de su importe ni serán oídas ni mezos contestadas sus solicitudes, quedando de lleno comprendidos en las Reales ordenes de 9 de Setiembre de 1829, y 28 de Agosto de 1833, de cuyos contenidos asi como del de la de 28 de Julio del año anterior estan completamente enterados, y que con este aviso nunca tendrán motivo para alegar la menor disculpa. Al mismo tiempo será muy conveniente el que se advierta à los expresados Comisarios, pongan el mayor cuidado y celo en que los factores remitan mensualmente à su principal todos los documentos que acrediten el suministro, arreglados en debida forma, para que este verifique la presentacion de su cuenta con la debida oportunidad en estas oficinas, à efecto de que puedan las mismas proceder à su exámen, comprobacion, pase de los cargos y formalidad en sus asientos, tanto para dirigir aquella à la Superioridad à su debido tiempo, como para poder facilitar à V. S. con exactitud las noticias que se sirva pedir acerca de este particular.

Lo traslado à V. para su mas exacto cumplimiento, previniéndole me remita un ejemplar del Boletín en que haga saber à los Pueblos de esa Provincia, la obligacion que tienen de presentar los suministros en las épocas marcadas, para que no se les siga perjuicio. Dios guarde à V. muchos años. Valladolid 24 de Setiembre de 1835.—Antonio Argüelles Mier.—Señor Comisario de Guerra de Palencia.

Lo que traslado à los Pueblos de esta Provincia para que lo tengan entendido. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 26 de Setiembre de 1835.—El Comisario de Guerra interino, Mariano de la Puebla.

**ANUNCIO.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Fuentes de Valdepero, su dotacion consiste en 50 cargas de trigo anuales, pagadas por repartimiento vecinal, y los que se afeiten en su casa por separado; los solicitadores à dicha vacante dirijirán sus memoriales francos de porte al Alcalde Leonardo Perez. Fuentes de Valdepero 24 de Setiembre de 1835.—Leonardo Perez, Alcalde.

del Lunes 28 de Setiembre de 1835.

Gobierno civil de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior por extraordinario me comunica el Real decreto siguiente.

REAL DECRETO.

Convencida de que una de las obligaciones esenciales del trono, y al mismo tiempo la mas grata á mi corazon, consiste en adoptar medidas oportunas para calmar el descontento y consolidar la paz y la union, vine en aprobar el sistema de gobierno contenido en la exposicion que me presentásteis en 14 del presente mes como mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; sistema en el cual está virtualmente comprendido el olvido absoluto de las escisiones que han afligido últimamente á la monarquía. Pero considerando que habiéndose de proceder sin demora á la eleccion é instalacion de las Diputaciones Provinciales, creadas por mi Real decreto de 21 de este mismo mes, podrian suscitarse dudas acerca de la idoneidad legal de las personas que hayan intervenido de cualquier manera que sea en dichas escisiones, he creido conveniente una declaracion mas esplicita de mi voluntad, que no es otra sino cubrir con un velo, que á nadie sea lícito descortez, tan desventurados acontecimientos; y que estos no puedan servir de obstáculo para ser individuo de las Diputaciones á ninguno de los que el voto de sus conciudadanos crea útiles á la causa pública; como tampoco para obtener los demas empleos del Estado á que su capacidad y su mérito los haga acreedores: esperando de la cordura y lealtad española, que esta manifestacion espontánea, libre y sincera de mis intenciones, los reunirá como una sola familia alrededor del trono de mi augusta Hija, y les comunicará con el espíritu de concordia la fuerza necesaria para destruir y aniquilar á los partidarios de la usurpacion. Y así, en nombre de mi muy amada Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el dictámen de mi Consejo de Gobierno, he venido en decretar y decreto lo que sigue:

Artículo 1º Todas las disposiciones penales del Real decreto de 3 de Setiembre actual, quedan derogadas y sin fuerza ni vigor; y se sobreseerá en los procedimientos que en virtud de ellas se hayan instaurado ó se instauren hasta que se reciba en las provincias el presente Real decreto, sin que por ningun motivo puedan renovarse los indicados procedimientos.

Art. 2º Declaro amplio, general, y completo olvido de todos los sucesos ocurridos desde el primer momento de la escision, y se considerarán como si no hubiesen acontecido: por tanto no podrán producir ningun efecto con respecto á las personas que en ellos hubieren tomado parte. Tendréislo así entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 25 de Setiembre de 1835 = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Al comunicar á los fieles habitantes de esta Provincia la magnánima resolucion de S. M. la REINA Gobernadora de cuya propension al bien, ninguno debe dudar, me hago un deber sagrado manifestarles los maternales sentimientos que la han dictado, los cuales no son otros que reparar cuanto antes el mal que ya disminuye, y cegar el abismo de los que produciría si continuase ó se renovase. S. M. se lisonjea con que oyendo sus Pueblos la voz de conciliacion que les dirige y el camino del olvido que les traza, todos se reunirán gustosos en derredor del Trono de su augusta Hija, y auxiliándole con su lealtad y esfuerzos, contribuirán al rápido exterminio de los malvados que le atacan. El Gobierno de S. M. que tan franca y repetidamente tiene ya manifestado el rumbo que se propone seguir, cumplirá con lealtad cuanto ha ofrecido, (estoy autorizado para aseguraroslo) nada le distraerá de la reparacion que desea y de la union que á todo trance busca, como no sean las desconfianzas de algunos y las maquinaciones solapadas de otros, que afectando amor á su inocente Hija y á la libertad, sirven con el deseo y las obras á los que guerrean contra una y otra. Quanto mas luego se alcance el restablecimiento del orden público, el imperio de las leyes, la fuerza de las autoridades encargadas de su observancia y la union de todos los ánimos, más cerca se estará de emprender las mejoras políticas que se buscan, y con mas luces y mas auxiliares podrá contar el Gobierno para llevarlas adelante. La confianza con que siempre habeis oido mi voz me autoriza á esperar que en esta ocasion solemne, correspondereis con noble decision á secundar las maternales intenciones de S. M. la REINA Gobernadora, borrando de nuestra memoria, el recuerdo de funestos disturbios que afligen su augusto corazon y el de todos los amantes sinceros del trono de su excelsa Hija y libertades públicas, y que cerrando los oidos á las pérfidas sugerencias que la malignidad inventa, evitareis todo pretexto de sospechas ó cabilaciones depositando una confianza ciega en sus generosas intenciones y en las personas á quienes ha confiado los negocios del Estado. Palencia 28 de Setiembre de 1835. = Isidro Perez Roldan.